

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
Medellín, veintidós (22) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

<b>Demandante:</b>	LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA
<b>Demandado:</b>	LUCAS PELAÉZ GÓMEZ
<b>Radicado No.:</b>	05-001 31 10 007 2022 00066 01
<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0283 de 2022
<b>Asunto:</b>	Resuelve Recurso de Reposición.
<b>Decisión:</b>	No repone y Dispone reanudar los términos que se encontraban suspendidos, a fin de continuar con la causa corriendo traslado de todas las pruebas allegadas al proceso, incluidas las documentales aportadas con el escrito de solicitud de reposición. Se decretan pruebas de oficio. Además, se requiere a ambas apoderadas para que se compartan los memoriales que allegan a esta Dependencia Judicial, tal lo contempla el Decreto 806 de 2020, so pena de tenerse por no presentados. No se accede a compulsar copias.

En el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado por la señora LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.010 de Medellín Antioquia, quien obra a través de apoderada judicial, en nombre y representación de sus dos menores, hijos, los niños L. y P. P. I., en contra del padre, el señor LUCAS PELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.127.675 de Medellín Antioquia; la parte demandada, actuando a través de apoderada judicial, dentro del término legal, presentó recurso de reposición al auto del día 29 de Marzo de la anualidad que transcurre, mediante el cual se suspendió el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada de la madre de los niños por lo que se litiga, con base en los siguientes argumentos:

*“...LEALTAD PROCESAL. Para mi poderdante, la solicitud de práctica de pruebas solicitadas por la progenitora, además de constituir una maniobra dilatoria constituye un acto contrario a la lealtad procesal, probidad, veracidad, honradez y buena fe, que evidencia su intención de causar daño impidiendo vínculos afectivos entre los menores con su progenitor... para beneficio de los intereses de la progenitora, el procedimiento de verificación de derechos que se llevó a cabo casi un año después, por la lentitud y problemas estructurales del sistema judicial ICBF, dio lugar a que los menores no pudieran crear vínculos afectivos y tranquilos con su padre, por la vigencia de la medida provisional. Solo después de la primera audiencia de conciliación que citara ICBF entre las partes en noviembre de 2021, que le permitiera al progenitor CONOCER a su hijo Pablo y se le restableciera*

su derecho a las visitas con respecto a Lucía, **los menores han visto medianamente garantizados sus derechos de tener una familia y a no ser separado de ella.**

Y es que no puede perderse de vista, que, en la audiencia de conciliación, no tuvo argumentos la progenitora para oponerse a que sus hijos tuvieran derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Allí insistió la madre de los menores, que no tenía indicios que fuera el progenitor el presunto agresor de la menor y además resaltó los buenos oficios del mismo con los niños. Los progenitores, acompañados de apoderados, relataron sus versiones. Allí fueron escuchados, por la Defensora y el equipo psicosocial, durante casi 4 horas; en el que obviamente quedaron expuestos los miedos de la progenitora respecto del nuevo modelo familiar; padres separados; pero que en modo alguno y sólo por este hecho, constituye un riesgo para los menores; su miedo a que su ex cónyuge rehaga su vida sentimental, no puede alcahuetearse por el sistema judicial; miedo que la ha llevado a especular, generando no solo un gran daño en la honra e intimidad de las personas cercanas a mi mandante, sino un daño irreparable en el interés superior de los menores, en su derecho a la formación y vínculos afectivos de los menores con su progenitor.

Ahora debe resaltarse con relación a la solicitud de pruebas de la progenitora, que como el padre es el principal interesado en la garantía de los derechos de la menor los cuales se ponen en entredicho por presuntos actos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de su hija, éste solicitó un dictamen técnico, el cual fue rendido por la profesional Gloria Eugenia Hincapié Rivera, Psicóloga Clínica de la Universidad de Antioquia con Postgrado en intervención de pareja y familia de la Universidad de la Sabana y Magíster en educación y Desarrollo humano de la Universidad de Manizales, que fue aportado en el procedimiento administrativo de restablecimiento, que pone de presente una **serie de observaciones e inconsistencias técnicas al informe realizado a la menor por parte de la doctora Juliana Fernández Medina, que no solo cuestiona la idoneidad de la profesional, sino la veracidad de la información, por la cual, vale la pena revisar las acciones penales, disciplinarias y civiles que deben incoarse en su contra por parte del Despacho y valorar, de acuerdo a la sana crítica, la rigurosidad, técnica y calidad de su informe.**

#### **VALORACION PROBATORIA- PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA:**

Considerando que existe un informe técnico que soporta la falta de rigurosidad técnica del informe, conforme el principio de la sana crítica se solicita denegar la prueba solicitada por la parte de valoración psicología de la menor, con la doctora Juliana Fernández Medina. Se resalta que, en el marco del proceso administrativo, además de las valoraciones psicológicas aportadas por ambas partes y que deben revisarse en el marco de la sana crítica, valorando la experticia, técnica, experiencia, **también reposan los informes realizados por el equipo psicosocial de la Defensoría- ICBF**, que dan cuenta del contexto familiar en el que surge la acusación, el conflicto entre los padres y las características de sus relatos, sin sostener la existencia de una dinámica abusiva de índole sexual por parte del progenitor, **lo que sugiere la improcedencia de la prueba solicitada**, máxime que puede constituir una sobre exposición – una forma de re victimización de la niña a situaciones que no la benefician, sobre todo, ante el riesgo de que la intervención psicológica la esté realizando una **profesional que no es idónea ni perita para emitir un concepto sin errores técnicos y científicos** que permita afirmar si efectivamente la menor fue víctima de actos en contra de su formación sexual y determinar el presunto agresor. Finalmente, llama la atención las solicitudes de las partes y las advertencias de la progenitora respecto de las condiciones de los

menores con posterioridad al restablecimiento de las visitas por parte del padre, desconociendo la felicidad, amor, alegría y beneficios que estas han generado en ellos y en todo el grupo familiar de mi poderdante; circunstancias ampliamente conocidas por la madre, las cuales quedan evidenciadas en medios fotográficos y de video que se aportan con la presente.

**REPOSICION Y APORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS:** Por lo anteriormente señalado se solicita **REPONER** el auto del 29 de marzo del año en curso, mediante el cual se suspendió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se ordenó la práctica de pruebas solicitadas, y en su lugar:

1. Denegar la solicitud de valoración por la Psicóloga Juliana Fernández Medina
2. Ordenar una valoración psiquiátrica a la progenitora con el fin de determinar su estado de salud mental y las condiciones psicoafectivas bajo las que ejercen el cuidado parental de los menores
3. Ordenar una valoración psicológica a los menores por alienación parental por parte de la progenitora
4. Se solicite una visita domiciliaria al progenitor, cuando éste se encuentre en compañía de sus hijos.
5. Ordenar los antecedentes disciplinarios de la Psicóloga Juliana Fernández Medina ante el Colegio Colombiano de Psicólogos.
6. Ordenar a la Psicóloga Juliana Fernández Medina la sustentación del informe realizado, en el día y hora señalado por el Despacho.
7. Ordenar a la psicóloga Gloria Eugenia Hincapié Rivera, la sustentación del informe en el día y hora señalado por el Despacho,
8. Ordenar un informe al Colegio Colombiano de Psicólogos” Para que determine si el informe presentado por la señora Juliana Fernández Medina se circunscribe al ámbito de la psicología clínica, si se ajusta a la rigurosidad técnica, científica y metodológica que se exige; si las conclusiones a las que llega cuentan con soporte teórico, y si el informe no constituye una prueba de tipo pericial”;
9. Se solicita se llame a declarar al Rector, Coordinador y Profesora de Lucía del Colegio Pinares
10. Se allegan “copia de los informes académicos” del Colegio Pinares.
11. Se adjunta pantallazos de la plataforma del Colegio Pinares, en el que la madre envía fotografías del progenitor, placas, para impedir la participación del padre en la vida académica.
12. Se allega copia de la mora y estado financiero en el Colegio Pinares-a pesar que mi poderdante viene cumpliendo sus obligaciones alimentarias fijadas en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
13. Se allegan fotografías y videos con los menores. ...”.

Del recurso de reposición, propuesto, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de General del Proceso mediante traslado secretarial, toda vez que, la recurrente dio aplicación a lo señalado en el Decreto 806 y envió el escrito recursivo a la contraparte, en cuyo espacio se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando, que:

“Como Apoderada de la Parte Demandante en el proceso de la referencia, quiero Pronunciarme frente al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la Parte Demandada frente al Auto del 29 de marzo de 2022, de acuerdo a las manifestaciones y pruebas dadas por Mi Poderdante. Frente a la Deslealtad Procesal a la que hace mención la Apoderada, tengo para decir que no existe ninguna deslealtad por parte mía y mucho menos por parte de mi Poderdante, puesto que se ha actuado de

*acuerdo a las normas que regulan el proceso y también frente a lo procedimental del mismo, con respecto a haber presentado memorial de fecha 24 de marzo del año en curso, no se me obliga darle traslado a la otra parte, porque en él había una medida y si revisamos el Decreto legislativo 806 de 2020, que aún está vigente, no tengo porque hacerle traslado de acuerdo al Artículo 9, por lo tanto se le desvirtúa la presunta deslealtad procesal de la cual estamos siendo señaladas mi Apoderada y yo y más yo que soy la Abogada. Con respecto a los otros memoriales (que contienen lo mismo) que obran en el proceso, es un memorial que se anexó directamente a Bienestar Familiar, pero nos percatamos que la defensora CLAUDIA ROSA OCHOA, no lo aportó al proceso cuando envió a radicar en Juzgados de Familia... por lo que no veo la razón de la queja, en cambio yo sí puedo hablar de memoriales de los cuales no se me ha dado traslado por la Apoderada de la Parte Demandada que evidencian que hay actuaciones y autos de memoriales que nunca me fueron notificados o se me dio el debido traslado, lo cual permite calificar la deslealtad procesal en cabeza de la Apoderada de la Parte Demandada y su Representado... no veo la oposición al decreto de pruebas, cuando se está pidiendo se oficie para que sean tenidas en cuenta los informes de JUGAR PARA SANAR y de la Neuro Psicóloga, por los nuevos hechos que están pasando con LUCÍA, a lo cual tengo todo el derecho de pedir... Adicionalmente mi Representada como lo dije anteriormente, nunca ha querido impedir el vínculo afectivo de sus hijos con el progenitor, de hecho, no hay prueba que lo soporte, lo que SIEMPRE ha buscado es el bienestar de los menores. Lo único que vemos es un malestar por parte de la Apoderada y del Demandado, porque no se dio el fallo, pero mi obligación como Apoderada de la Parte Demandante es hacer ver el yerro jurídico que se iba a dar sin haber resuelto la Comisaría el recurso interpuesto al Auto del 7 de mayo de 2021 y no voy a permitir que se viole además el debido proceso, además con todo respeto tampoco estamos de acuerdo con el informe psico social de Bienestar Familiar y por tal razón se presentó un pronunciamiento donde se evidencian muchas cosas importantes y se dejan claras muchas otras con pruebas documentales y audios que al parecer tampoco fueron anexados al Juzgado, por tal razón se hizo un consolidado de ambos procesos tanto de lo que obraba en comisaría como en Bienestar, con el fin de que no se quede nada por fuera para ser analizado de la forma adecuada por el Juzgado de Familia... No puede hablarse de mala fe, el acto de nulidad frente al proceso DEL ICBF, ni la solicitud de aplazamiento de audiencia ni solicitud de pruebas sobrevinientes ya que es simplemente aprovechamiento de los momentos procesales eso no es MALA FÉ, MALA FÉ es querer hacer ver como MALA FÉ el ejercicio de un derecho...”.*

Ambas apoderadas aportaron pruebas documentales, fotos y videos, que acreditan sus dichos, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad legal para tal fin.

Sea entonces aducir al respecto:

En sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una providencia judicial que le es desfavorable, buscándose que la decisión recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento). Por ello, en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado, el cual debe examinar con autoridad suficiente, lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación, que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya la apoderada recurrente la conoce; procede este Despacho a decidir el presente recurso:

Dice el artículo 318 del Código General del Proceso: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

y EL Artículo 319. *Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Por su parte, en doctrina se ha dicho: *“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”.* (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

*“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.*

*“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”.* (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

En el presente caso, observa el Despacho que, no le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada, toda vez que, este asunto trata de los Derechos Fundamentales de dos niños de

escasos años de nacidos y es su RESTABLECIMIENTO lo que nos convoca; este Juzgador encontró procedente y oportuno decretar que se allegaran las pruebas ya practicadas en sede administrativa, para tenerlas en cuenta en la decisión judicial final, que se tome, porque si no se iban a tener en cuenta para que se practicaron? Para que se sometió a la niña L. P. I., a una terapia psicológica intensiva y hasta aburrida para una infante de apenas 4 años de nacida, que, a lo único a que tiene derecho es a ser feliz y sentirse cuidada y protegida por sus padres y representantes legales, y que no tiene por qué entender las actuaciones y pareceres de los adultos. Las pruebas solicitadas y que por vía de reposición hoy se atacan, fueron encontradas oportunas, conducentes, pertinentes y útiles, no siendo procedente entrar a reponer la decisión tomada el día 29 de Marzo de la anualidad que transcurre, pues lo que se busca es claridad y concreción frente a los hechos que se le endilgan al padre en el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, allegado a esta Judicatura, y en el plenario enviado no reposan tales pruebas y como ya habían sido practicadas a la niña por la que se litiga, fallar sin ellas, sería una flagrante vía de hecho, susceptible de atacar.

Al respecto existen numerosas sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se extrae un aparte de la sentencia T-118 de 1995 que dice:

*“La vía de hecho es una trasgresión protuberante y grave de la normatividad que regla el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, haya sido vulnerado materialmente...(...) ... es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el funcionario estaba obligado a aplicar, sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por voluntad del fallador...”.*

Con relación a la solicitud que hace la recurrente de que se ordene una valoración psiquiátrica a la progenitora con el fin de determinar su estado de salud mental y las condiciones psicoafectivas bajo las que ejercen el cuidado parental de los menores, una visita domiciliaria al progenitor, cuando éste se encuentre en compañía de sus hijos, ordenar los antecedentes disciplinarios de la Psicóloga Juliana Fernández Medina ante el Colegio Colombiano de Psicólogos, ordenar un informe al Colegio Colombiano de Psicólogos, para que determine si el informe presentado por la señora Juliana Fernández Medina se circunscribe al ámbito de la psicología clínica, si se ajusta a la rigurosidad técnica, científica y metodológica que se exige; si las conclusiones a las que llega cuentan con soporte teórico, y si el informe no constituye una prueba de tipo pericial y que se llame a declarar al Rector, Coordinador y Profesora de Lucía del Colegio Pinares. No se decretaran toda vez que, el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, es para resolver sobre los Derechos Fundamentales de dos infantes, y su trámite es especial regulado por la Ley 1098/96, por igual los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, pues restablecer los derechos de los niños que claman voz de auxilio, es realmente el deber de este Juzgador; dichas pruebas debieron ser solicitadas en el momento oportuno, en el periodo probatorio y ante la Autoridad Administrativa que era la competente para tal menester, esta es una segunda instancia y entrar a decretar estas pruebas que no se encuentran útiles, ni oportunas, ni conducentes, sería seguir dilatando el proceso y convertirlo en un pleito, tal vez verbal, donde se confundiría su esencia y cosmología, y se entrarían a rebatir los problemas y las dificultades que se están presentando entre los adultos que rodean la vida de L. Y P., los cuales se pueden resolver en otras instancias.

Por lo demás, se dispondrá continuar con la causa corriendo traslado de todas las pruebas allegadas al proceso, incluidas las documentales aportadas con el escrito de solicitud de reposición y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en la contestación del recurso por el término de tres días; y que sea, además, el momento de requerir a ambas apoderadas para que se compartan los memoriales que allegan a esta Dependencia Judicial, tal lo contempla el Decreto 806 de 2020, so pena de tenerse por no presentados. Y no se accede a compulsar copias, toda vez que, no se observan conductas delictivas dilatorias o de mala fe en el proceder de la apoderada demandante, pudiendo acudir, cada una, a las instancias competentes si se vislumbran conductas contrarias a la observancia de buenas conductas y lealtad procesal.

Se decreta de oficio EVALUACIÓN SICOLÓGICA a la niña L. P. I., a través de la **CAMARA GESSELL** en la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, toda vez que, es la única que realiza, en el momento, tal procedimiento, el abordaje de la prueba se hará teniendo en cuenta que lo que se busca, **es que se determine el grado de veracidad de abuso sexual al que, presuntamente está siendo sometida la infante por la que se litiga, toda vez que, de las pruebas vertidas al proceso aún no se ha llegado a la verdad por parte de las psicólogas tratantes, por igual si existe ALIENACIÓN PARENTAL, y el grado de afectación psicológica y emocional en que se podría encontrar la niña, de darse este síndrome, determinar por cuenta de quién.** Razón por la cual se le requiere a la parte demandante a fin de que proceda a contactarse con dicha entidad, en el menor tiempo posible, para el inicio de la prueba decretada, en la que deberá, también, participar activamente la parte demandada. Dicho estudio será sufragado por la parte demandada, sin perjuicio de la condena en costas a que haya lugar. Una vez se presente el informe de la **CAMARA GESELL**, por escrito, al cual se le dará el tratamiento de ley, se continuará con la causa y se fijará nueva fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, interrogatorios y demás pruebas orales necesarias para tomar la decisión final. Recordándoles a los involucrados para la práctica de la prueba los términos perentorios de la causa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO SE ACCEDE a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en CONSECUENCIA, no se repone el auto del día 29 de Marzo de la anualidad que transcurre, mediante el cual se suspendió el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada de la madre de los niños por lo que se litiga, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se decretan las pruebas solicitadas por la parte recurrente, toda vez que, el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, es para resolver sobre los Derechos Fundamentales de dos infantes; dichas pruebas debieron ser solicitadas en el momento oportuno, en el periodo probatorio y ante la Autoridad Administrativa que era la competente para tal menester, esta es una segunda instancia y entrar a decretar estas pruebas que no se encuentran útiles, ni oportunas, ni conducentes, sería seguir dilatando el proceso y convertirlo en un pleito, tal vez verbal, donde se confundiría su esencia y cosmología, y se entrarían a rebatir los problemas y las dificultades que se están presentando entre los adultos que rodean la vida de L. y P., los cuales se pueden resolver en otras instancias.

**TERCERO:** Se dispone continuar con la causa corriendo traslado de todas las pruebas allegadas al proceso, incluidas las documentales aportadas con el escrito de solicitud de reposición y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en la contestación del recurso, por el término de tres (03) días.

**CUARTO:** Se requiere, a ambas apoderadas, para que se compartan los memoriales que allegan a esta Dependencia Judicial, tal lo contempla el Decreto 806 de 2020, so pena de tenerse por no presentados.

**QUINTO:** No se accede a compulsar copias, toda vez que, no se observan conductas DELICTIVAS DILATORIAS o de MALA FE en el proceder de la apoderada demandante, quedándole la vía de acudir, cada una, a las instancias competentes si se vislumbran conductas contrarias a la observancia de buenas conductas y lealtad procesal.

**SEXTO:** Se decreta, de oficio, EVALUACIÓN SICOLÓGICA a la niña L. P. I., a través de la **CAMARA GESSELL** en la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, toda vez que, es la única que realiza, en el momento, tal procedimiento; el abordaje de la prueba se hará teniendo en cuenta que lo que se busca, **es que se determine el grado de veracidad de abuso sexual al que, presuntamente está siendo sometida la infante por la que se litiga, toda vez que, de las pruebas vertidas al proceso aún no se ha llegado a la verdad por parte de las psicólogas tratantes, por igual si existe ALIENACIÓN PARENTAL, y el grado de afectación psicológica y emocional en que se podría encontrar la niña, de darse este síndrome, determinar por cuenta de quién.** Razón por la cual se le requiere a la parte demandante a fin de que proceda a contactarse con dicha entidad, en el menor tiempo posible, para el inicio de la prueba decretada, en la que deberá, también, participar activamente la parte demandada. Dicho estudio será sufragado por la parte demandada, sin perjuicio de la condena en costas a que haya lugar. Una vez se presente el informe de la **CAMARA GESELL**, por escrito, al cual se le dará el tratamiento de ley, se continuará con la causa y se fijará nueva fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, interrogatorios y demás pruebas orales necesarias para tomar la decisión final. Recordándoles a los involucrados para la práctica de la prueba, los términos perentorios de la causa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f507cca97df995d7b8d928dc97d2d2e403fd5250db3e251314e150e037547275**

Documento generado en 25/04/2022 01:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**